

Incidente N° 2 – denunciante: B , Alejandro y otros. Imputado:
G A , David Boanelgen s/ incidente de incompetencia.
CCC 64212/2022/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10, se refiere a la denuncia de Alejandro B y María Camila R , en representación de “U T S.A.”.

Allí relataron que David Boanelgen G A , se registró, el 21 de octubre de 2022, en la plataforma de T para trabajar como repartidor, días más tarde, se presentó en el depósito de la firma y retiró veintitrés productos para distribuir en distintos destinos; sin embargo, nunca los entregó ni los devolvió a la empresa.

Al prestar declaración indagatoria, el imputado sostuvo que jamás había trabajado para la empresa de envíos T y que en esa fecha se encontraba en Venezuela. Además, negó haber conducido automóviles durante su estadía en este país y en cuanto a la documental de registro aportada por T , indicó que la foto del DNI se correspondía con la de un documento viejo suyo. Asimismo, detalló que la foto *selfie* era una que le tomó su peluquero. Por último, desconoció las grafías y la firma insertas en los remitos agregados por los denunciantes y se ofreció a confeccionar un cuerpo de escritura y firmas para su cotejo.

Con las medidas de pruebas ordenadas, se constató que, efectivamente, el imputado no se encontraba en el país en la fecha

de los hechos. Asimismo, se practicó un peritaje caligráfico en el que se cotejaron el cuerpo de escrituras elaborado por el imputado con las firmas y grafías registradas, y la medida arrojó como resultado que aquellas piezas no presentaban correspondencia formal con las escrituras originales tenidas a la vista de David Boanelgen G A .

En consecuencia, el juez nacional sobreseyó a David Boanelgen G A y declinó su competencia material a favor de la justicia federal al entender que la defraudación denunciada involucraba la utilización del documento nacional de identidad ajeno y que el hecho encuadraría en el inciso c), apartado 1 del artículo 33 del CPPN, cuyo juzgamiento ha sido reservado a la justicia de excepción.

Recibidas las actuaciones, el magistrado federal rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que las escasas constancias agregadas al incidente no resultaban suficientes para acreditar el uso de DNI ajeno.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Incidente N° 2 – denunciante: B , Alejandro y otros. Imputado:
G A , David Boanelgen s/ incidente de incompetencia.
CCC 64212/2022/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En este sentido, los hechos investigados en la presente causa encuadrarían, *prima facie*, en la figura de defraudación que desplaza al tipo penal del artículo 33, inciso d), del decreto-ley 17.671/68 por la regla de subsidiariedad expresa, en razón de su pena mayor; por lo cual, no es pertinente el fundamento expresado para justificar la intervención del fuero federal (Conf. CCC 15944/2020/1/CS1 *in re* “Quintela, David Hernán s/ incidente de incompetencia”, resuelta por V.E el 22 de octubre de 2022).

Por ello, y sin ningún otro motivo que pueda justificar la intervención del fuero federal, opino que corresponde conocer en esta causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 13:13:03